



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YULIETH YHOJANA MEJÍA CIFUENTES
Demandado: REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS
EMPRESARIALES RCE S.A.S. – RODRIGO
ANDRÉS ELÍAS ARÉVALO RIVEROS
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00194 00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 991

De conformidad a la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, se ordenará aplazar la diligencia y fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo su respectiva realización, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la continuación de la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIO ANDRÉS VILLADA AGUIRRE Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA
S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00370 00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 992

Teniendo en cuenta que la programación inicial de la audiencia única de trámite se realizó para un día festivo en el presente asunto, se hace necesaria su reprogramación de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TRANSPORTE PERSONAL S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00133 00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

La parte ejecutante mediante escrito allegado al proceso, solicita el retiro de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la empresa ejecutada cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.

Así las cosas, de la revisión del plenario se avizora que el proceso estaba en la etapa de admisión de la demanda y, como la petición de la parte ejecutante se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SEVEN TECH PRO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00135 00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de sufragar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre los meses de julio a diciembre del año 2022, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores *por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones*, la competencia NO está atribuida al Juez del domicilio del ejecutado, sino, al Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: "...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que, sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Dicho lo anterior, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali. Aunado ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Detalle de la deuda con fecha de corte a marzo 2023*; ii) *Requerimiento entregado en la*

dirección física de la entidad ejecutada y, llevado a cabo por Gustavo Villegas Yepes
iii) Requerimiento de pago dirigido a **SEVEN TECH PRO S.A.S...**, a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4-72 con lugar de remisión, la ciudad de Barranquilla -Atlántico; iv) Detalle de la deuda con fecha de corte a marzo 2023, con destino a la empresa ejecutada y remitida desde la ciudad de Barranquilla.

Revisados los citados documentos, se tiene que la liquidación de aportes y el requerimiento electrónico, no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite se gestionó y direccionó desde la ciudad de Barranquilla, tal y como se desprende de la guía de remisión de correo allegada por la parte ejecutante y proferida por la oficina de correo 472.

En ese mismo sentido, la guía de trazabilidad No. RA411882789CO, permite establecer que el comunicado fue enviado por la entidad ejecutante desde la sede que tiene en la ciudad de Barranquilla -Atlántico, el día 13 de febrero de 2022.

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión de deuda** en un lugar diferente de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio de la entidad ejecutante donde se profirió el documento que hace las veces de título valor.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (reparto), por tratarse del domicilio de la sociedad ejecutante donde se profirió el título valor base de la ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENTRO DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **SEVEN TECH PRO SAS NIT 901576496-1**.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO** (Reparto).

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

En estado No. 115 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 agosto de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CARLOS ARTURO VACA GONZÁLEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00145 00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

La parte ejecutante mediante escrito allegado al proceso, solicita el retiro de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte ejecutada cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.

Así las cosas, de la revisión del plenario se avizora que el proceso estaba en la etapa de admisión de la demanda y, como la petición de la parte ejecutante se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: OSCAR DE JESÚS LÓPEZ MONSALVE
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00146 00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

El ejecutante OSCAR DE JESÚS LÓPEZ MONSALVE, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada y la costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 290 del 11 de octubre de 2022 y, el Auto de Sustanciación No. 395 del 21 de marzo de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Av. Villas, Banco Agrario De Colombia y Banco Caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ MONSALVE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.348.087 de Anserma (Caldas), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$511.753) M/CTE**, que corresponden a la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que deberá ser indexada en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- La suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ MONSALVE** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OPSINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia), y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: EDGAR HUMBERTO MEDINA MATIGACEVIC
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00147 00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

El ejecutante EDGAR HUMBERTO MEDINA MATIGAVECIC, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada y la costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 361 del 29 de noviembre de 2022 y, el Auto de Sustanciación No. 396 del 21 de marzo de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Av. Villas, Banco Agrario De Colombia y Banco Caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **EDGAR HUMBERTO MEDINA MATIGACEVIC**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.337.334 de Bogotá D.C., las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.152.990) M/CTE**, que corresponden a la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que deberá ser indexada en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$343.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **EDGAR HUMBERTO MEDINA MATIGACEVIC** a la abogada **DIANA MARÍA GARCES OPSINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia), y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO